

## AVISO DE SALA No. 2018 - 5

LA PRESIDENTA DE LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, CONVOCA A LA SALA QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

### 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR

### 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

### 3. PONENCIAS

#### A. ELECTORALES

#### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	8500123330002 0170001903	CÉSAR ORTÍZ ZORRO, JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ, MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA Y OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ CÉSAR FIGUEREDO MORALES COMO	FALLO	Aplazado

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE PARA EL PERIODO 2016 - 2020		

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0180000100	DANIEL ENRIQUE AFANADOR MACÍAS, LUIS ENRIQUE ARANGO JIMÉNEZ Y BEATRIZ HELENA LONDOÑO MENESES C/ OLGA LUCÍA DÍAZ VILLAMIZAR COMO RECTORA DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	AUTO	<b>Única Inst:</b> admite demanda y niega el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. <b>CASO:</b> Los demandantes pretenden la nulidad del acto de elección del Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca al considerar que en dicho trámite se desconocieron los artículos: i) 2, 18, 29, 40, 69, y 209 de la Constitución Política y; ii) 9.11, 65 y 67 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a la existencia de hechos de violencia contra los electores. La Sala decidió admitir la demanda al considerar que la misma fue presentada dentro del término de caducidad y cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a la suspensión provisional decidió negar la medida al considerar que a esta etapa del proceso no se encontraban acreditados los requisitos para su procedencia.
3.	5000123330002 0170023701	ALDEMAR REY NIÑO Y GABRIEL ARCANGEL ROJAS C/ EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>2ªinst.</b> Declárase de oficio la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia. <b>CASO:</b> La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de suspensión provisional de los efectos del acto que declaró la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, contenida en el auto de 4 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta y, por otra, la apelación incoada por la parte demandada Édgar Iván Balcázar Mayorga, contra el auto de 20 de octubre de 2016, proferido en la audiencia inicial, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta, declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de “ <i>causales de anulación</i> ”, de no ser por una situación procesal sobreviniente que impone adoptar una decisión diferente, como pasa a explicarse. La Sala considera que aunque la excepción postulada por la parte interesada ni el recurso de apelación contra la declaratoria de no probada encontraban mérito, la concurrencia de la figura de la cosa juzgada, lleva a declarar de oficio su existencia y a dar por terminado el proceso de la referencia, como lo dispone, en forma consecuencia el artículo 180 numeral 6° del CPACA, en los términos de “ <i>Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad</i> ”.

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 20142018	FALLO	<b>Única Inst:</b> Declara la nulidad parcial de la Resolución 3006 de 14 de julio de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se declaró la elección de Senadores de la República, período 2014 -2018. <b>CASO:</b> La parte actora solicita la nulidad del acto de elección de los Senadores de la República, para el período 2014 – 2018, contenido en la Resolución 3006 de 17 de julio de 2014. La Sala considera que las acciones presentadas por el ciudadano Álvaro Young Hidalgo Rosero y por el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta MIRA deben prosperar debido a que el acto acusado está viciado de nulidad, toda vez que con fundamento en las irregularidades probadas y según las operaciones realizadas, la composición del Senado de la República 2014 – 2018, no es la que en derecho corresponde. Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, la Sala declara parcialmente la nulidad del acto de elección demandado y ordena la cancelación de las credenciales correspondientes, así como declara la elección de quienes resulten elegidos y expedirá su credencial, para lo cual, se tomarán en cuenta las cifras del acto de elección impugnado.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	4700123330002 0169000603	ANTONIO FIORENTINO MOJICA C/ DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO	Negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia hecha por el apoderado de la parte demandada. <b>CASO:</b> La parte demandada presenta solicitud de aclaración y adición respecto de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso el catorce (14) de diciembre de 2017. La Sala considera que la sentencia no contiene conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues reitera, como obra en el fallo, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado estuvo limitado a cuestionar el criterio jurisprudencial sobre la mayor credibilidad reconocida al formulario E-14 claveros, sin que realmente haya controvertido los aspectos de fondo a que hace referencia la solicitud a partir de argumentos concretos que permitieran su análisis. Adicionalmente, la aclaración no es la oportunidad procesal para desarrollar los argumentos que debieron ser planteados en la alzada.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	6300123330002 0170021201	GILBERTO ZARAZA ARCILA C/ GERMÁN BARCO LÓPEZ COMO	FALLO	<b>2ªinst.</b> Confirmar la sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Zaraza Arcila contra la designación del Contralor Departamental del Quindío para lo que resta del periodo 2016-2019. <b>CASO:</b> El actor interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el 19 de

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019		octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Quindío que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral formulada contra la elección de Germán Barco López como contralor del citado departamento. La Sala considera que Ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora en su recurso de apelación son suficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad judicial de primera instancia, razón por la que la Sala confirmará en su integridad el fallo del 19 de octubre de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Quindío negó las pretensiones de la demanda electoral de la referencia.

## B. ACCIONES DE TUTELA

### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	7600123330002 0150119102	RAÚL OSVALDO LÓPEZ Y OTRA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO	AUTO	. <b>Consulta</b> Levantar la sanción impuesta en providencia del 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sancionó al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. <b>CASO:</b> Consulta de sanción en incidente de desacato, el cual se inició ante el incumplimiento de la orden de tutela que se dictó para que se realizara Junta Médico Laboral. La Sala consideró que había lugar a levantar la sanción, en tanto se acreditó, haber realizado el examen médico de egreso, la ficha médico laboral y convocado a la Junta mencionada.
8.	1100103150002 0170254200	ANGÉLICA MARIA ENCISO RODRÍGUEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO	. <b>TvsPJ 1ªinst.</b> Negar el amparo solicitado por los señores Angélica María Enciso Rodríguez, Luis Eduardo Mosquera Rosero, Héctor Alirio Villota León, Richard Alvear Castro y Liliana Cardona Arias, por las razones expuestas en la parte considerativa. <b>CASO:</b> Accionantes presenta acción de tutela contra fallo que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa por ellos incoada, en donde buscaban la reparación de perjuicios derivada de la omisión de las entidades demandadas por la operación de las captadoras ilegales de dinero. La Sala consideró que no se configuraron los defectos alegados, en la medida en que la autoridad judicial accionada aplicó en forma razonable las normas que establecen las funciones de las entidades públicas convocadas como demandadas. Así mismo, no se incurrió en el defecto fáctico, toda vez que la valoración de las pruebas fue racional, e incluso, algunos de los elementos alegados por los tutelantes, no obran en el expediente.
9.	1100103150002 0170314600	LINA MARIA CAICEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	. <b>TvsPJ 1ªinst.</b> Niega la solicitud de desvinculación propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - la Fiduprevisora S.A. y ampara el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lina María Caicedo vulnerado por el Tribunal Administrativo de Nariño. <b>CASO:</b> Actora presenta acción de tutela contra fallo dictado por la autoridad judicial accionada, en la que se revocó la decisión de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarla, con

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 2013 respecto al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. La Sección consideró que se incurrió en un defecto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se tuvo en cuenta que las consideraciones de la Corte Constitucional en el referido fallo, hacen referencia a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo que la actora no se encuentra cobijada por dicho régimen, pues su derecho pensional se causó conforme al régimen especial docente.
10.	1100103150002 0170184801	AGROTECH DEL CARIBE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Modificar el fallo del 25 de octubre de 2017, dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la petición de amparo constitucional formulada por la parte de Agrotech del Caribe S.A.S. para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela, por las razones expuestas en esta providencia. <b>CASO:</b> Sociedad accionante cuestiona vía tutela, el fallo dictado por la autoridad judicial accionada en proceso de reparación directa, señalando que la misma estudió el asunto como un grado jurisdiccional de consulta, cuando lo procedente era limitarse exclusivamente a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, indicando entonces que el fallo se dictó sin competencia. La Sala consideró que en el caso concreto no se supera el requisito de subsidiaridad, en la medida en que lo alegado por la tutelante puede ser expuesto a través del recurso extraordinario de revisión.
11.	1100103150002 0170232801	ADA LUZ CÓRDOBA MUÑOZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Confirmar la sentencia del 8 de noviembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> Actora presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se solicitó la anulación del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión gracia. La Sección consideró que no se configuró el defecto fáctico alegado, en la medida en que las pruebas fueron valoradas de forma razonable por parte de la autoridad judicial accionada, quien incluso decretó pruebas en segunda instancia para establecer la veracidad de los hechos. Así mismo, se precisó que muchos de los argumentos expuestos por la accionante, se corresponden con inconformidades en cuanto a la producción de la prueba, más frente a la valoración que de ella realizó el juez ordinario, lo que no encaja en un defecto fáctico.
12.	1100103150002 0170224001	INDUSTRIAS IVOR S.A CASA INGLESA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Confirmar el fallo del 6 de diciembre de 2017, dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la petición de amparo constitucional formulada por la sociedad Industrias Ivor S.A. Casa Inglesa, por las razones expuestas en esta providencia. <b>CASO:</b> Sociedad accionante presentó acción de tutela contra decisión por medio de la cual se revocó lo adoptado en primera instancia respecto de la excepción de caducidad de la acción, para, contrario a lo dispuesto por a quo, declararla como no probada. La Sección consideró que en el caso concreto no se incurrió en el defecto alegado, en la medida en que era procedente que la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunciara sobre la caducidad de la acción, dado que ello era un asunto íntimamente ligado con la litis a esa instancia del proceso, más cuando se discutía si la sociedad actora podía ser llamada al proceso como parte demandada.
13.	2500023370002 0170170301	JAIRO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Confirmar la sentencia del 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Jairo Alonso García Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra actos administrativos por medio de los cuales se determinó su capacidad laboral. La Sección consideró que frente a las

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD		pretensiones del actor, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, en la medida en que se puede demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el mencionado acto administrativo.

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	2000123390002 0170057101	ADÁN JINETE HERRERA Y OTROS C/ NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ªinst.</b> Confirma el fallo de 30 de noviembre del 2017. <b>CASO:</b> Actores presentaron acción de tutela, en la cual alegaron la vulneración de sus derechos fundamentales ante la falta de cumplimiento de una serie de decisiones judiciales por medio de las cuales se ordenó el pago de sus acreencias laborales. Esta Sección, consideró en primer lugar, que la impugnación presentada por uno de los accionantes, no cumple con la carga argumentativa necesaria para estudiar de fondo la impugnación presentada. Sin embargo lo anterior, se precisa que, tal y como lo señaló el a quo, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, en la medida en que la parte actora cuenta con mecanismos judiciales ordinarios –desacatos y/o procesos ejecutivos–según el caso, a través de los cuales se puede solicitar lo pretendido a través de la presente acción.
15.	1100103150002 0170069701	ELIÉCER MANJARREZ CABRERA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B-	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Confirma sentencia del 8 de noviembre del 2017 <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión gracia. Se alegó un defecto fáctico, en tanto no se tuvo en cuenta una prueba aportada con el escrito de apelación. Esta Sección, al igual que el juez de primera instancia, consideró que no se configuró el defecto alegado, en la medida en que no es procedente la valoración de una prueba que no fue oportuna y regularmente allegada al proceso.
16.	2500023410002 0170180001	JIMMY LEONARDO PARDO RODRÍGUEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA	FALLO	<b>TvsActo 2ªinst.</b> Confirma sentencia del 27 de noviembre del 2017 <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra los actos administrativos dictados por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral y de Revisión de las Fuerzas Militares, por medio de los cuales se concluyó que es NO APTO para el servicio y se recomendó su NO REUBICACIÓN. La Sección consideró, al igual que el juez constitucional a quo, que en el presente caso no se supera el requisito de procedibilidad adjetiva relacionado con la subsidiaridad, en la medida en que puede demandar, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad de los actos que se cuestionan vía tutela, con la posibilidad incluso de solicitar medidas cautelares de urgencia.
17.	1100103150002 0170183501	BLANCA GIRLEZA CIFUENTES MARÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Revoca sentencia del 8 de noviembre del 2017 y en su lugar declara improcedente <b>CASO:</b> Accionante presenta acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala consideró que en el caso concreto no se cumplió con el requisito de procedibilidad adjetiva relacionado con la inmediatez, en tanto la petición de amparo se radicó más de un año después de la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada.

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
18.	2500023360002 0170197801	ORGANIZACIÓN DE ABOGADOS VERDES C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ªinst.</b> Confirma fallo del 7 de noviembre del 2017 <b>CASO:</b> La organización accionante presenta acción de tutela en contra de la PONAL al considerar que, en desarrollo de diligencia de embargo y secuestro sobre bien inmueble de su propiedad, se presentaron irregularidades. La Sala consideró, en primer lugar, que la tutelante no cumplió con la carga argumentativa necesaria para estudiar de fondo la impugnación, en tanto no presentó inconformidad alguna frente a la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia por subsidiaridad. De otro lado, se reitera que en efecto, en el marco del proceso ejecutivo es donde se debe debatir la legalidad de las actuaciones de la autoridad judicial accionada.
19.	1100103150002 0170240401	DORIS LÍA GUERRERO BRAVO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Confirma sentencia del 16 de noviembre del 2017 <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual pretendía la anulación del acto administrativo que le negó el reconocimiento de su pensión de jubilación. La Sala consideró que no se desconoció, por parte de la autoridad judicial accionada, la sentencia de constitucional 647 del 2001, en la medida en que dicha sentencia no analizó la exequibilidad del literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues el estudio se centró en la literalidad del artículo 61 <i>ejusdem</i> relativo a las personas excluidas del régimen de ahorro individual. De otro lado, si se acepta la tesis de la accionante, lo cierto es que las consideraciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son iguales al señalar la improcedencia de recibir pensión por invalidez y por jubilación al mismo tiempo. Frente al desconocimiento de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, se precisa que en el caso concreto, sólo puede alegarse ello frente a providencias del Consejo de Estado, en tanto dicha Corporación sería el tribunal del cierre del Tribunal accionado. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
20.	1100103150002 0170244601	JOSÉ MIGUEL HURTADO MORENO C/ CONSEJO DE ESTADO SALA 18 ESPECIAL DE DECISIÓN	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Revoca parcialmente el fallo y confirma improcedencia. <b>CASO:</b> El actor solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados con las providencias adoptadas dentro del recurso extraordinario de revisión No. 11001-03-15-2016-000-2016-02753-00. La Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en única instancia, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2012-00265-00, con providencia del 12 de mayo de 2014, negó las pretensiones de la demanda. La Sala considera que en relación con la impugnación el señor Hurtado Moreno no cuestionó la inmediatez que declaró la Sección Cuarta del Consejo de Estado, motivo por el cual, en esta instancia se confirmará este aspecto de la decisión impugnada. La Sala observa que el a quo se abstuvo de verificar la posible configuración del defecto sustantivo que planteó el señor Hurtado Moreno contra la providencia final del recurso extraordinario de revisión. Para la Sala es claro que el defecto sustantivo alegado por el tutelante no se configura en el presente caso, motivo por el cual negará el amparo deprecado frente a las providencias dictadas en el recurso extraordinario de revisión.
21.	1100103150002 0170303900	JORGE MARIO SUÁREZ RIVERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	<b>Tdefondo 1ªinst.</b> Declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra decisiones dictadas al interior de un proceso de acción popular. La Sección consideró que en el caso concreto no se acreditó el requisito de procedibilidad adjetiva relativo a la inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se interpuso más de 3 años después de la ejecutoria de la providencia cuestionada.

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
22.	1100103150002 0170336200	JOSÉ LEONARDO FLÓREZ MADRIGAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra el fallo que revocó la decisión de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas. La Sección consideró que en el caso concreto, no se cumplió con el requisito de inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se presentó más de un año después de la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada.
23.	1100103150002 0170344700	MARÍA GLADIS AGUIRRE HENA O C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> Accionante presentó acción de tutela contra el fallo que revocó la decisión de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas. La Sección consideró que en el caso concreto, no se cumplió con el requisito de inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se presentó más de un año después de la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada
24.	1100103150002 0170050401	ANA CIELO MACHADO OBREGÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Revoca providencia. <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de su pensión gracia. La Sala consideró que no se incurrió en ninguno de los defectos alegados: (i) en tanto la autoridad judicial accionada valoró en forma razonable la prueba aportada al expediente, especialmente, frente a la naturaleza de los actos administrativos de nombramiento de docentes oficiales; (ii) frente la posición jurisprudencial que expone la tutelante, se señala que la misma se corresponde únicamente con una de las líneas adoptadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sus subsecciones, por lo que no corresponde al juez de tutela zanjar la discusión en relación con la tesis aplicable; y (iii) las otras decisiones del tribunal accionado, fueron adoptadas por una autoridad judicial diferente, por lo que no puede predicarse vulneración al derecho a la igualdad.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
25.	680012333000 20170139201	LIGIA CHAPARRO COMO AGENTE OFICIOSA DE CAMPO ANÍBAL GUTIÉRREZ MEJÍA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ªinst.</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela como agente oficiosa de su esposo, quien sufre de graves enfermedades sobre las cuales se ordenaron tratamientos terapéuticos que no están consignados en el POS. La Sala consideró que estaba plenamente demostrado que el actor no contaba con otra alternativa de tratamiento diferente a la prescrita formalmente por los médicos tratantes, por lo que se consideraba necesario confirmar el amparo, a efectos de garantizar el derecho de a la salud del agenciado, y de esta forma ordenar la prestación de los diferentes servicios requeridos
26.	110010315000	MARÍA EMMA MORENO DE	FALLO	Retirado



## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
	20170195201	ROMERO C/ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTRO		
27.	110010315000 20170197901	HERNANDO MUNÉVAR CABALLERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra fallo que resolvió un proceso de reparación directa. La Sección consideró que la declaratoria de improcedencia por falta del requisito de inmediatez debe ser confirmada, en tanto la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima exigida en materia de tutela contra providencia judicial, dado que se limitó a señalar que impugnaba la decisión del juez constitucional a quo.
28.	110010315000 20170230801	GUILLERMO RODRÍGUEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Revoca sentencia <b>CASO:</b> Actores presentaron acción de tutela contra la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada, en la cual se declaró que ellos no estaban legitimados en la causa por activa en el marco de un proceso de reparación directa por ellos iniciado. La Sección consideró que en el caso concreto se presentó un defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas aportadas al expediente, pues es claro que de (i) los registros civiles de nacimiento; (ii) los testimonios y (iii) los documentos que demuestran gestiones para la verificación de los motivos de la muerte de su familiar, es posible establecer el parentesco que alegaron en el escrito inicial de la demanda de reparación directa.
29.	110010315000 20170250901	HENRY ALFONSO CEPEDA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ªinst.</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra decisión por medio de la cual se negaron las pretensiones de reparación directa –por presunta privación injusta de la libertad-, con fundamento en una culpa exclusiva de la víctima. Se alegó un defecto fáctico, en tanto se desconoció la resolución por medio de la cual la fiscalía precluyó la investigación. Esta Sala consideró que el defecto alegado no se configura, en la medida en que del texto de la providencia cuestionada, se puede establecer que la resolución en comento sí fue valorada en conjunto con los demás elementos de prueba aportados a la actuación, de los cuales, se concluyó razonablemente, la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración. De otro lado, se precisó que establecer un título de imputación u otro, no tiene incidencia frente al debido proceso, en la medida en que ello corresponde a un análisis teórico por parte del fallador, cuando lo realmente relevante es establecer un daño antijurídico y que el mismo sea atribuible a una actuación y/u omisión de una entidad pública.
30.	110010315000 20170297600	RAFAEL AUGUSTO RUEDA GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Retirado
31.	110010315000	JAVIER ELÍAS ARIAS	FALLO	<b>TdeFondo 1ªinst.</b> Niega solicitud de amparo <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra auto que inadmitió el recurso de

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
	20170305200	IDÁRRAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA		apelación por él presentado, en calidad de coadyuvante, contra sentencia de primera instancia dictada en el marco de una acción popular. La Sala consideró que la autoridad judicial accionada no incurrió en defecto alguno, dado que en forma razonable se indicó que la actuación del coadyuvante está supeditada a lo que realice la parte a quien coadyuva, y como en el presente caso esta última no presentó apelación contra la decisión de primera instancia, no era procedente que el tutelante, de forma autónoma, recurriera la misma
32.	110010315000 20170327200	BERNARDA LIGIA CARMONA DE GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA TERCERA DE ORALIDAD	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Niega acción de tutela <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra fallo que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en las cual solicitó se ordenará la reliquidación de su mesada pensional conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del artículo 1º del decreto 2108 de 1992. Esta Sección, tras encontrar superados los requisitos de procedibilidad adjetiva, encontró que no se configuró el defecto alegado, pues conforme a las pruebas aportadas a la actuación, así como a las normas aplicables al caso concreto, se encontró que la tutelante no era beneficiaria del reajuste ordenado por las disposiciones legales antes señaladas, en tanto no logró demostrar que en efecto, su mesada pensional, presentara una diferencia en el reajuste frente al aumento de los salarios de los empleados del sector público.
33.	110010315000 20170331500	ERIKA ALEJANDRA AMARILES MORALES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>Aplazado</b>
34.	110010315000 20170340200	MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Niega acción de tutela <b>CASO:</b> Municipio accionante presenta acción de tutela contra fallo que accedió a las pretensiones de nulidad elevadas por la empresa CEMEX S.A., contra las liquidaciones oficiales de revisión del impuesto de industria y comercio declarado por dicha empresa para los años 2009 y 2010. Esta Sección consideró que los defectos alegados no se configuran, en la medida en que la autoridad judicial accionada realizó una apreciación razonable de las pruebas aportadas al expediente, así como de las normas aplicables a la solución del caso concreto.
35.	110010315000 20170343800	SOFÍA LEONILDE PAREDES MONCAYO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>Retirado</b>
36.	110010315000 20180002500	NELSON GABRIEL PÉREZ BARRAGÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Declara improcedente <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra la decisión judicial que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por él presentada. La Sala consideró que en el caso concreto no se atendió el requisito de inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se interpuso 9 meses después de la ejecutoria del fallo cuestionado, sin que se observe justificación alguna para el efecto

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
37.	1100103150002 0170319500	OSCAR REYNALDO CARDOZO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	AUTO	Declarar infundado el impedimento manifestado <b>CASO:</b> Auto que niega impedimento presentado por la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto si bien es cierto, dicha magistrada participó de la decisión de fecha 2 de septiembre del 2016, que alegó el tutelante como fundamento de la petición de amparo, dicha decisión no es la que se cuestiona por la vía de tutela.
38.	6600123330002 0160009304	MIGUEL DAVID HERNÁNDEZ CORREA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<b>Desacato</b> Modifica providencia <b>CASO:</b> Se adelanta incidente de desacato en contra del director de sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, por el incumplimiento del fallo de tutela que ordenó la realización de junta médico laboral al accionante. La Sección consideró que en el caso concreto, si bien el actor se ha realizado todos los exámenes previos requeridos, la autoridad administrativa no ha convocado a la correspondiente junta médico laboral, por lo que el fallo de tutela no se ha cumplido. Así mismo, en tanto a la proporcionalidad de la sanción, se observa que la misma no atiende dicho criterio, si se tiene en cuenta que se ha presentado un cumplimiento parcial de la orden tutelar. En esta medida, se procede a modificar la sanción impuesta.
39.	1100103150002 0170151300	ORLANDO RIASCOS F - DISMACOR S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Confirma parcialmente sentencia <b>CASO:</b> Sociedad accionante presentó tutela contra fallo que la condenó al pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento de un contrato de concesión suscrito entre ella y el Distrito Capital de Bogotá. La Sección consideró que, toda vez que en la impugnación sólo se reiteró el cargo relacionado con la violación al principio de congruencia, frente al mismo no se supera el requisito de subsidiaridad, en tanto ello puede ser alegado por la vía del recurso extraordinario de revisión. Así las cosas, se modifica para declarar improcedencia por dicho aspecto y se confirma la negativa del amparo frente a los demás defectos alegados.
40.	1100103150002 0170202001	FLOR MARY GUTIÉRREZ Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Modifica sentencia <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra fallo dictado en segunda instancia, por medio de la cual se revocó la indemnización por daño a la vida de relación decretada por el juez a quo. La Sección consideró que, en la medida en que alega una violación al principio de congruencia en el fallo del proceso ordinario, ello puede ser alegado a través del recurso extraordinario de revisión, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de inmediatez en el caso concreto.
41.	1100103150002 0170299600	MARTHA LUCIA USMA QUIROZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Niega la acción de tutela <b>CASO:</b> Actores presentaron acción de tutela contra fallo que declaró probada la culpa exclusiva de la víctima frente a las pretensiones de reparación directa por ellos elevadas, en las cuales buscaban el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la muerte de familiar en las instalaciones del INPEC. La Sala consideró que en el caso concreto no se encontró acreditado el defecto alegado, dado que la argumentación de los tutelantes no se enfoca en cuestionar la culpa exclusiva de la víctima que se encontró probada al interior del proceso, sino a presentar pruebas por medio de las cuales busca acreditar la falla en el servicio.
42.	1100103150002	CENTRALES ELECTRICAS	FALLO	<b>TdeFondo 2ªinst.</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> Entidad accionante presentó acción de tutela contra (i) laudo arbitral que la condenó

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
	0170141401	DEL CAUCA S.A. - E.S.P, - CEDELCA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO		por incumplimiento de un contrato y (ii) decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado que declaró infundado el recurso de anulación contra el citado laudo. La Sección consideró procedente confirmar la negativa del amparo dada en primera instancia, en la medida en que la parte accionante no cumplió con la carga argumentativa necesaria para impugnar la decisión del a quo, dado que se limitó a señalar que "impugnaba" sin presentar, dentro del término legal para el efecto, alguna sustentación de su recurso.
43.	1100103150002 0170165801	ALFONSO ESPAÑA VELEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones de reparación directa, por medio de las cuales pretendía le fuera resarcido el daño ocasionado por la presunta privación injusta de la libertad, de la cual fue víctima. La Sala consideró que los tutelantes no cumplieron con la carga argumentativa necesaria para estudiar de fondo el defecto fáctico alegado, en tanto no precisaron las pruebas presuntamente desconocidas o indebidamente apreciadas, así como no señalaron su incidencia en el sentido de la decisión.
44.	1100103150002 0170282200	ANA JULIA HOYOS DE MUÑOZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Niega solicitud de amparo <b>CASO:</b> Actores presentaron acción de tutela contra fallo que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, en las cual se buscaba el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por un atentado terrorista. La Sala consideró que los defectos alegados no se configuraron, en tanto (i) en relación con el título de imputación en casos de responsabilidad del Estado por atentados terroristas, se ha señalado que no es procedente privilegiar a uno de ellos, en tanto el artículo 90 constitucional no lo dispuso de esa manera y (ii) no se precisaron las pruebas presuntamente desconocidas o erróneamente valoradas por el juez de instancia.
45.	1100103150002 0170306700	OMAIRA DEL CARMEN ANDRADE MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Declara improcedente solicitud de amparo <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra decisión que declaró la falta de jurisdicción y competencia frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ella incoada contra COLPENSIONES. La Sala consideró que la tutelante puede exponer las irregularidades por ella alegadas en tutela ante el juez ordinario laboral al que fue remitido el proceso para su conocimiento, en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., así como por el artículo 138 ejusdem. Además, es claro que el juez laboral puede declarar su falta de jurisdicción, trabándose el correspondiente conflicto negativo de competencias.
46.	1100103150002 0170275400	HÉCTOR MANCERA GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA	FALLO	<b>TdeFondo 1ªinst.</b> Ampara derecho al debido proceso <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela en cuanto (i) las autoridades judiciales accionadas no han entregado la primera copia de la sentencia que resultó favorable a sus intereses, la cual fue debidamente solicitada por el tutelante y (ii) la PONAL no ha presentado la liquidación del crédito que se deriva del cumplimiento del fallo, a efectos de que el juzgado de primera instancia liquide las correspondientes costas procesales. La Sala consideró que en el caso concreto se presenta una vulneración al derecho fundamental del accionante, en tanto tras un año de la solicitud de expedición de primera copia de la providencia judicial, la misma no ha sido entregada, sin que se observe justificación alguna para ello. Así mismo, se observa que el juzgado que tiene el proceso, no ha hecho uso de sus poderes correccionales para lograr que la PONAL allegue la liquidación solicitada.
47.	1100103150002 0170195501	LUZ MARINA GARZÓN DE BARRERA C/ TRIBUNAL	FALLO	<b>TvsPJ 2ªinst.</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> Actora presentó tutela contra el fallo que negó las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella incoado, en el que solicitó la anulación de los actos que habían denegado la solicitud de

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CO NS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDEN CIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO		suspensión del cobro del 12% de aportes en salud sobre las mesadas pensionales adicionales 13 y 14. La Sección consideró que en el caso concreto (i) no se configuró el defecto sustantivo alegado, en la medida en que la interpretación de las normas aplicables al caso resulta razonable y (ii) no puede predicarse desconocimiento del precedente frente a un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, los cuales no son vinculantes.
48.	6600123330002 0170065201	LUZ MARY LONDOÑO RENGIFO C/ CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	FALLO	<b>TdeFondo 2ªinst.</b> Revoca sentencia <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra la entidad accionada, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición. La Sección consideró, contrario a lo expuesto por la primera instancia, que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental de petición de la tutelante, en tanto si bien con la respuesta adoptada se remitió la documentación solicitada, lo cierto es que no hubo una decisión de fondo, clara y congruente frente a otros requerimientos elevados por la parte actora en su solicitud.
49.	1100103150002 0170326100	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ªinst.</b> Declara improcedente solicitud de amparo <b>CASO:</b> Entidad accionante interpuso acción de tutela contra el fallo que accedió a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho del acto de retiro de una de sus funcionarias. La Sección consideró (i) no se supera el requisito de subsidiaridad frente al defecto procedimental alegado por cuanto no se exigió el requisito de procedibilidad, ello en la medida en que tal situación no fue alegada en el proceso ordinario en las oportunidades procesales correspondientes; (ii) no se desconocieron las normas relativas a la autonomía presupuestal de las contralorías territoriales, en tanto existe un acuerdo municipal que asignó el pago de las condenas impuestas a dichas entidad a cargo del Municipio de Soledad; (iii) no era aplicable el artículo 90 del CPC, por tanto le CCA regulaba íntegramente el fenómeno de la caducidad y (iv) frente al defecto fáctico no se cumplió la correspondiente carga argumentativa.
50.	2500023360002 0170130201	BLANCA NOHORA MOTA CASTRO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TdeFondo 2ªinst.</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> Actora presenta acción de tutela con la cual pretende que la PONAL (i) proceda a realizar descuentos del salario que percibe el padre de su menor hija, los cuales tienen como sustento el acuerdo conciliatorio con él alcanzado y (ii) se ordene a la Caja de Vivienda –CAJA HONOR, entregar los ahorros que allí se han consignado, los cuales también fueron pactados en el acuerdo conciliatorio. La Sección considera que en el caso concreto no se acreditó el requisito relacionado con la subsidiaridad, en tanto la actora puede reclamar el pago de las obligaciones consignadas en el acuerdo de conciliación, a través del proceso ejecutivo.
51.	1100103150002 0170334100	ADELMO CORTÉS SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazado

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
52.	2500023410002 0170160501	JUNIOR RINCÓN C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO	Retirado

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

## A. NULIDAD

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
53.	2000123310002 0120020801	GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE C/ DEPARTAMENTO DEL CESAR	FALLO	<b>2ªinst.</b> Confirmar la sentencia de 25 de julio de 2013 por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cesar, negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El Actor interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 25 de julio de 2013 por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cesar, negó las pretensiones de la demanda. La Sala considera que la normativa que se dice vulnera la Ordenanza No. 035 de 2011, no disponen que la Asamblea deba indicarle al gobernador que previo a celebrar el contrato de donación que se le autorizó, proceda a la liquidación del de comodato, lo que conlleva a que la sentencia apelada deba ser confirmada.
54.	1300123310001 9961131301	PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	FALLO	<b>1ªinst.</b> Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 11 de diciembre de 2012. <b>CASO:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, interpuso recurso de apelación al haber asumido las competencias del INCORA (liquidado), contra la sentencia de 11 de diciembre de 2012, por la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad de la Resolución N° 1399 de 29 de julio de 2004 y, en consecuencia, ordenó cancelar la inscripción de adjudicación de baldío en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-014358. La Sala considera que sin existir soporte físico ni probatorio de la afirmación consignada en el acto acusado, y dado que la parte demandada no indica razón para tal ausencia documental, pero tampoco defiende la

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				legalidad del acto, de cara a las irregularidades censuradas, en forma principal al tema relativo a la explotación, ora agrícola o bien ganadero ni a la acusación que el terreno incluye franja de playa que colinda con el mar y comunica al terreno continental con aquel, la Sala concluye, al igual que lo hizo el Tribunal Administrativo de Bolívar, que la Resolución 1399 de 29 de julio de 1994 expedida por el INCORA adolece del vicio de nulidad de falsa motivación y, el Ministerio incluso puede decirse ha omitido verificar un aspecto incluso actual como es si abarca o no franja de playa. Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado se impone cancelar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-014358.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
55.	1500123310002 0020301101	LUIS ANTONIO CORREA LOZANO Y OTRO C/ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	FALLO	<b>2ªinst</b> Confírmase la sentencia del 8 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, a través de la cual negó las pretensiones en el proceso de la referencia. <b>CASO:</b> Luis Antonio Correa Lozano presentó recurso de apelación contra la sentencia del 8 de marzo de 2012 del Tribunal Administrativo de Casanare, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. La Sala considera no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la alegación consistente en que se vulneró el artículo 150 del Decreto 1572 de 1998 porque el estudio técnico fue realizado por una sola persona y no por un equipo interdisciplinario, puesto que dicha norma establece <i>“los estudios técnicos de modificación de plantas de personal <b>podrán ser desarrollados</b> por equipos interdisciplinarios conformados por el Jefe de la entidad con personal de la misma, o por la Escuela Superior de Administración Pública, o por firmas especializadas <b>o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas con los procesos técnicos misionales y administrativas</b>”</i> de donde claramente se tiene que pueden ser realizados o bien por equipos interdisciplinarios o por profesionales en administración pública u otras profesiones, tal como ocurrió en este caso, tal como se advierte de los contratos suscritos por la Gobernación de Boyacá. Finalmente, tampoco se advierte vulneración alguna del artículo 60 de la Ley 443 de 1998, puesto que esta norma consagra que en todas las entidades reguladas por esa ley debe existir una Comisión de Personal, pero no se advierte la relación que tiene con el estudio técnico cuestionado.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
56.	1300123310002 0020167401	ASOMANGA Y ASOPAPA C/ CONCEJO DISTRITAL	FALLO	<b>2ªinst</b> Confírmase la sentencia de 16 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que declaró la nulidad del Acuerdo nro. 020 de 26 de septiembre de 2002, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias. <b>CASO:</b> La parte

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE CARTAGENA		demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de 16 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que accedió a las súplicas de la demanda. La Sala considera que es notorio que el acto acusado también adolece de falsa motivación, pues si bien es cierto se expusieron las razones que lo sustentaban, también lo es que su fundamentación es distinta a la realidad, al no haber existido el consenso invocado en la exposición de motivos, y las consideraciones, tal y como se pudo verificar, no justifican las medidas adoptadas en el cuerpo del acto administrativo atacado. O lo que es igual, se pudo constatar que no es cierto, como se manifestó en la exposición de motivos, que el proyecto de acuerdo, en lo relativo a la sobretasa impuesta a la población de la Comuna 1, fuese consecuencia de una decisión originalmente adoptada en dicha Junta Administradora Local y luego acogida por el Ejecutivo, sino que, por el contrario, como quedó consignado en el Acta de comisión nro. 19, todo apunta a que ello obedeció a una iniciativa propia de la Alcaldía Distrital que luego pretendió ser avalada en el seno de la corporación edilicia, quedando así en evidencia, por lo mismo, que no existió concordancia, congruencia y correspondencia entre la realidad y las motivaciones que respaldaron la presentación del mencionado proyecto.

## B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
57.	1500123310002 0090013701	COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES SUTRANSCOOP C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	<b>2ªinst</b> Revoca la sentencia del 30 de noviembre de 2011 del Tribunal Administrativo de la Guajira, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar, dispone 1) Declarar la nulidad de la Resolución N° 39-070-0636-0085 del 9 de septiembre de 2008 de la División de Fiscalización Aduanera de la Administración de Aduanas Nacionales de Maicao y de la Resolución N° 1-39-201-601-2008-003 del 23 de diciembre de 2008 del Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao y 2) a título de restablecimiento del derecho condenar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, a cancelar a la parte demandante por concepto de daños y perjuicios ocasionados con la expedición de los actos anulados, la suma de quinientos diez millones ochocientos setenta y tres mil doscientos trece pesos (\$510.873.213). <b>CASO:</b> La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del 30 de noviembre de 2011 mediante la cual el Tribunal Administrativo de la Guajira negó las pretensiones de la demanda. La Sala considera que la restricción impuesta a la parte demandante resulta contraria al Régimen de Tránsito Aduanero Comunitario, ya que como lo destacó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en virtud del principio supranacionalidad tiene carácter prevalente frente a los ordenamientos jurídicos de los país miembros, quienes si bien tienen la facultad <u>"de regular a través de normas internas o mediante la celebración de tratados internacionales, los asuntos sobre Transporte Internacional de Mercancías"</u> , tal potestad <u>"no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria"</u> (énfasis del referido Tribunal). En conclusión, la aplicación de la restricción de ingreso que impuso DIAN a la operación



## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de tránsito aduanero comunitario que efectuaba la parte demandante, constituyó una limitación adicional a las prohibiciones de tránsito que consagra la Decisión 617, que tampoco fue notificada en los términos previstos en esta, por lo que le asiste razón a SUTRANSCOOP al solicitar la declaratoria de nulidad de los actos acusados y la cancelación del valor de la mercancía decomisada, que según aquellos asciende a \$367.798.000 de acuerdo al “documento de Ingreso Inventario y Avalúo de Mercancía DIAN número 3939201073 de fecha 29-03-2008”, suma que por el transcurso del tiempo y los fenómenos inflacionarios debe ser traída a valor presente.
58.	0500123310002 0100114601	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA C/ MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	FALLO	<b>2ªinst</b> Confirmar la sentencia 9 de diciembre de 2011, proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. <b>CASO:</b> La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 9 de diciembre de 2011, proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La Sala considera que tal como lo determinó la primera instancia, el dictamen pericial rendido en el curso del proceso carece de precisión y calidad en sus fundamentos, razón por la cual, no puede ser estimado como prueba suficiente para proceder al reajuste del valor cancelado por el bien expropiado.
59.	2500023240002 0080004502	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. - ESP. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO	<b>2ªinst</b> Revoca sentencia y declara nulidad parcial. <b>CASO:</b> La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.- EAAB, en adelante –EAAB–, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante SSPD, con miras a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución nro. SSPD 2007440008195 del 4 de abril de 2007y Resolución nro. SSPD – 20074400019965 del 25 de julio de 2007. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C – Sala de Descongestión, mediante sentencia del 12 de marzo de 2012, negó las pretensiones de la demanda. La Sala, al analizar el caso concreto se encuentra que el acto administrativo sancionatorio se dictó el 4 de abril de 2007 y se notificó por edicto fijado el 4 de mayo de 2007 por el término de diez (10) días, habiéndose desfijado el 17 de los mismos mes y año, según constancias visibles a folios 1894 y 1895 del expediente contentivo del trámite administrativo sancionatorio, de tal manera que únicamente le era posible a la SSPD investigar las conductas activas u omisivas acaecidas con posterioridad al 17 de mayo del año 2004. Además, la Sala destaca que le asiste la razón a la entidad demandante, toda vez que la fecha de inicio de la contabilización del término de caducidad lo constituye, como se indicó en el marco teórico expuesto en precedencia, la oportunidad en la que ocurrieron las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la norma contenida en la Ley 142 de 1994, como constitutivas de faltas sancionables. La Sala considera necesario aclarar que, adicionalmente, los cargos segundo y sexto, en cuanto se imputó la violación del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 son vulneratorios del debido proceso, por desconocimiento del principio del non bis in ídem.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
60.	1300123310002 0020098100	PANAMCO COLOMBIA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> La parte demandante pretende de declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de las resoluciones 001862 del 29 de agosto de 2001, proferida por el Jefe de División de Liquidación de Aduanas de Cartagena y 000637 de 10 de abril de 2002, expedida por el administrador especial de aduanas de Cartagena, mediante las cuales se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera a cargo de PANAMCO, consistente en finalizar el régimen de importación temporal, y se hizo efectiva la garantía prestada por valor de \$327.970.214. El Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de 27 de junio de 2013, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas y ordenó el restablecimiento del derecho, al considerar que las normas relativas al trámite de las importaciones temporales y su finalización, son de naturaleza sustancial, ya que éstas contienen derechos y deberes de quien ha realizado la importación, y no normas de procedimiento. En virtud de lo anterior concluyó que para la fecha de la importación (26 de julio de 1995), la norma vigente era el Decreto 2666 de 1984, el cual establecía que para modificar una declaración de importación temporal a de consumo, bastaba con tener el certificado del pago de los derechos aduaneros. La Sala confirma la decisión al considerar que momento de la importación temporal declarada (26 de julio de 1995), la norma vigente era el Decreto 2666 de 1984, que en sus artículos 219 y 224 establece la forma de terminación de la importación temporal, dentro de las cuales incluye la declaración de la mercancía a despacho a consumo, para lo cual basta con la certificación del pago de las cuotas correspondientes a los derechos de importación, otros impuestos y recargos.
61.	1300123310002 0020100201	PANAMCO COLOMBIA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y niega pretensiones. <b>CASO:</b> La parte demandante pretende de declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de las resoluciones 001863 del 29 de agosto de 2001, proferida por el Jefe de División de Liquidación de Aduanas de Cartagena y 000636 de 10 de abril de 2002, expedida por el administrador especial de aduanas de Cartagena, mediante las cuales se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera a cargo de PANAMCO, consistente en finalizar el régimen de importación temporal, y se hizo efectiva la garantía prestada por valor de \$417.196.462. El Tribunal Administrativo de Bolívar Descongestión en sentencia de 7 de junio de 2014 declaró de oficio la excepción de cosa juzgada y se inhibió de conocer de fondo. La Sala en primer lugar y conforme los argumentos de apelación, revoca la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada al encontrar que la misma no se configuró conforme los parámetros normativos establecidos en el artículo 332 del CPC. Conforme con lo anterior, procedió a hacer el estudio de fondo de las pretensiones y resolvió concederlas al considerar que momento de la importación temporal declarada (28 de septiembre de 1995), la norma vigente era el Decreto 2666 de 1984, que en sus artículos 219 y 224 establece la forma de terminación de la importación temporal, dentro de las cuales incluye la declaración de la mercancía a despacho a consumo, para lo cual basta con la certificación del pago de las cuotas correspondientes a los derechos de importación, otros impuestos y recargos.
62.	2500023240002 0050048301	VÍCTOR RAÚL MONCAYO JIMÉNEZ C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confírmase la sentencia del 27 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, a través de la cual negó las pretensiones en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. <b>CASO:</b> La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo del 27 de mayo de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, a través del cual negó las pretensiones en el proceso de la referencia. La Sala considera que fuerza concluir que el decomiso de la aeronave en cuestión se ajustó a derecho, en la medida que se configuró la causal prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, esto es, por cuanto su ingreso y permanencia en el territorio aduanero nacional no está amparado en una declaración de importación, tal como se demostró durante la actuación administrativa aduanera. Sobre la base de las consideraciones anteriores, la sentencia de primera instancia será confirmada.
63.	7600123310002	COMPAÑÍA	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confírmase la sentencia del 30 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. <b>CASO:</b> La

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0060320901	ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de mayo de 2011 proferida por la Sala de Decisión 9 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la cual se declaró probada oficiosamente la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa, y en consecuencia, se inhibió para conocer de fondo las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. (CONFIANZA S. A.), con la finalidad de que se anularan los actos administrativos en virtud de los cuales se declaró el incumplimiento de una obligación aduanera y se ordenó hacer efectivas las pólizas de garantías del afianzado Núñez & Marulanda Cía. S. en C. La Sala considera que se encuentra acertada la sentencia apelada, en tanto, declaró probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y, se inhibió para decidir de fondo la controversia planteada, pues la demandante no cumplió con el referido presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Contencioso Administrativo. Con aclaración de voto de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
64.	2500023240001 9990045001	EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA S.A. C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confírmase, en su integridad, la sentencia apelada. <b>CASO:</b> La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró no probada la excepción de trámite inadecuado propuesta por el Ministerio de Minas y Energía y la objeción por error grave presentada contra el dictamen pericial presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía y denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala considera que el <i>a quo</i> no consideró o manifestó que el derecho a solicitar el pago estuviera prescrito. Simplemente advirtió que tanto las empresas prestadoras de servicios públicos como el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, contaban con unos plazos reglados para adelantar el trámite de cobro, aceptarlo y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la correspondiente apropiación presupuestal para efectuar el pago. En consecuencia, ante el evidente yerro de apreciación cometido por el impugnante en la sustentación de este argumento de su recurso, la Sala lo considera improcedente, bajo tales circunstancias.

## ADICIÓN DE SALA No. 2018 – 5

## ACCIONES DE TUTELA

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	RESULTADO
65.	110010315000 20170184801	AGROTECH DEL CARIBE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	AUTO	ACEPTAR el impedimento manifestado por la Consejera de Estado doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, para conocer de la acción de tutela de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. <b>CASO:</b> La doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, manifiesta impedimento para conocer del proceso de la referencia. La Sala considera que en el <i>sub lite</i> se encuentra que la referida Consejera de Estado efectivamente está incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto fue Agente del Ministerio Público y en tal calidad emitió el concepto No. 07-066 del 24 de septiembre de 2007, en el proceso de reparación directa que dio origen a la providencia que se cuestiona. En consecuencia, se le separará del conocimiento de la tutela de la referencia. La Sala advierte que de conformidad con el numeral 6o del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se encuentra impedido el funcionario judicial que "...haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...". La norma indica:

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	RESULTADO
66.	110010315000 20170303900	JORGE MARIO SUÁREZ RIVERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	AUTO	<b>1ªinst.</b> Declarar fundado el impedimento manifestado por el Consejero Alberto Yepes Barreiro. <b>CASO</b> el doctor Barreiro con escrito del 7 de febrero de 2018, afirmó estar incurso en la causal que trata el numeral 6o del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal porque participó dentro del proceso dentro del cual se profirió la providencia atacada, "toda vez que mediante auto de 28 de marzo de 2012, decisión de la cual fui ponente, se decidió "no seleccionar para revisión" la sentencia de acción popular objeto de reproche en la presente acción". Revisada la situación táctica que fundamenta el impedimento del doctor Alberto Yepes Barreiro, la Sala encuentra que el mismo debe ser declarado fundado y, en consecuencia, el citado Consejero debe ser apartado del conocimiento del proceso de la referencia, pues se encuentra acreditado, suscribió el auto de 28 de marzo de 2012, que decidió no seleccionar para revisión la sentencia de la acción popular cuestionada en la presente acción de tutela.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

CON SEC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	RESULTADO
67.	110010315000 20170212301	JORGE HERNAN ESPEJO BERNAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	AUTO	Se corrige, de oficio, el ordinal primero del fallo de 18 de diciembre de 2017, el cual quedará así: <i>"PRIMERO: Confirmase la sentencia del 25 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."</i> <b>CASO:</b> Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, esta Sección confirmó el fallo dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Jorge Hernán Espejo Bernal. En el ordinal primero de la providencia mencionada se resolvió: <i>"PRIMERO: Confirmase la sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)"</i> Sin embargo, la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado es del 25 de octubre de 2017, por lo que se incurrió en un error mecanográfico. La Sala corregirá la parte resolutive de la sentencia del 18 de diciembre de 2017, en el sentido de precisar que el fallo que se confirma es del 25 de octubre de 2017, y no del 12 de octubre del mismo año

## TUTELA

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	RESULTADO
68.	11001031500020 170182801	RODOLFO GUTIÉRREZ RAMÍREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	AUTO	<b>2ª Inst.:</b> Corrige de oficio sentencia de 14 de diciembre de 2017. <b>CASO:</b> Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017, esta Sección confirmó el fallo dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Rodolfo Gutiérrez Ramírez. En el ordinal primero de la providencia mencionada se resolvió: <i>"PRIMERO: Confirmase la sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)"</i> Sin embargo, la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado es del 25 de octubre de 2017, por lo que se incurrió en un error mecanográfico. En virtud de lo anterior, y en ejercicio de artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio, esta Sala de Decisión corregirá la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2017, en el sentido de precisar que el fallo que se confirma es del 25 de octubre de 2017, y no del 12 de octubre del mismo año.

Se fija en lugar público de la Secretaría hoy cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2018 - 5

LA PRESIDENTA,

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

LA SECRETARIA,

**ETHEL SARIAH MARIÑO MESA**